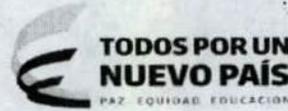




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500093131



Bogotá, 31/01/2018

Señor  
Representante Legal  
LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S. TURCAPITAL SAS  
CALLE 63 No 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

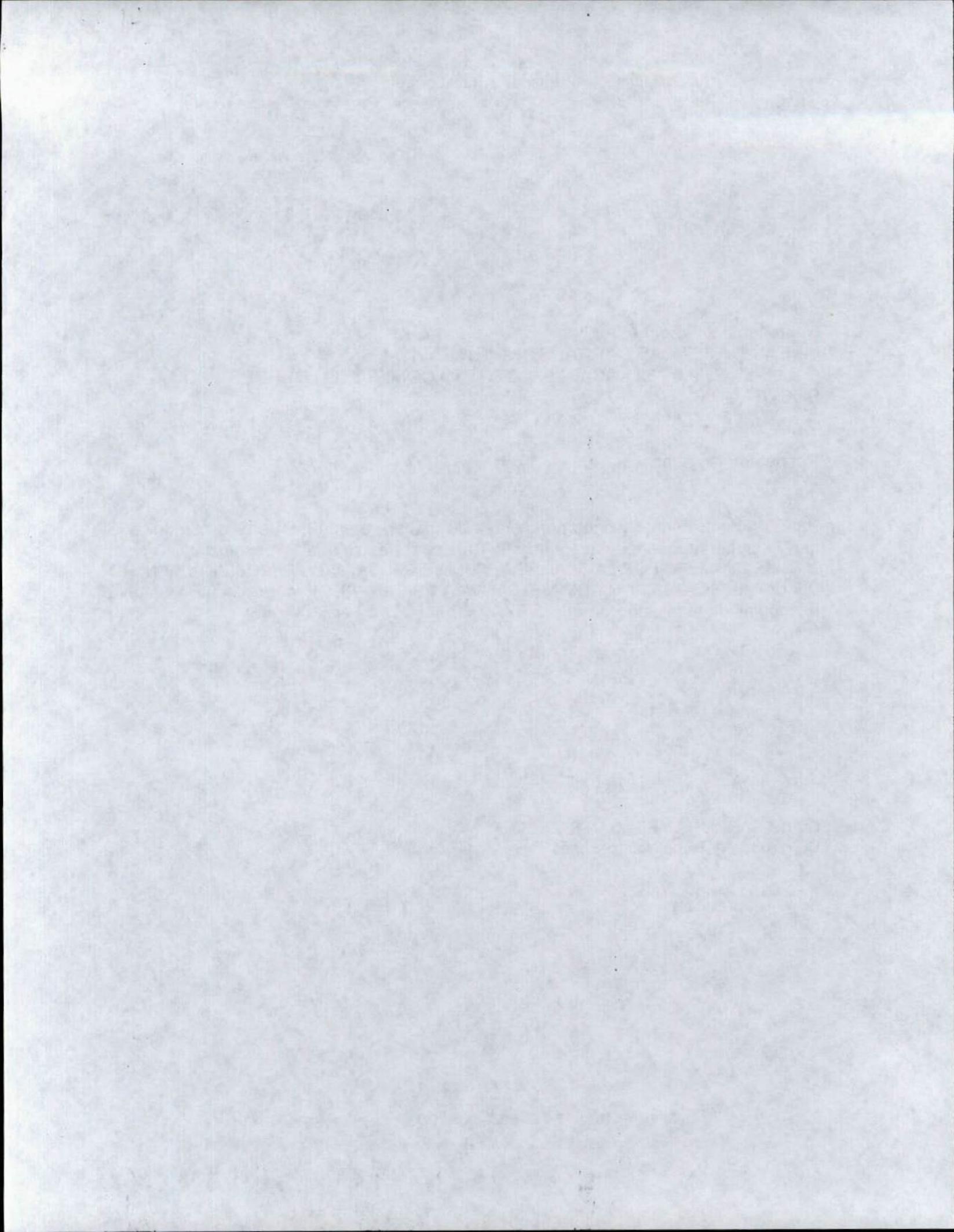
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2383 de 29/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - **2383** DEL **29 ENE 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13764292 del 09 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SXX-258 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 45 del 05 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS identificada con NIT. 830122762 - 9, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 ibidem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso el 21 de enero de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado No. 2016-560-008971-2,.

Que mediante Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS identificada con NIT. 830122762 - 9, con multa de CINCO (5) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 08 de noviembre de 2017.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.*

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-112872-2 del 23 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

*Manifiesta:*

*"(...)La presente investigación fue abierta el 5 de enero de 2016, cuatro meses antes de que el H. Consejo de Estado dejara sin piso jurídico las infracciones de transporte consagradas por varios artículos del Decreto 3366 de 2003, pero en contravía de la proscripción ordenada por el señor Superintendente de Transporte en la Resolución 5767 de 2016, hecha respecto de la Resolución 10800 de 2003.*

*(...)Por lo anterior, ante una realidad jurídica incuestionable, analizando la situación generada por la declaratoria de nulidad de los artículos 12, 14, 16, 18 a 20, 22, 24 a 26, 28, 30 a 32, 34, 36 y 39 a 44 del Decreto 3366 de 2003, la realidad legal de la Resolución 10800 del mismo año no es otra que, ante el desaparecimiento de las infracciones que fueron codificadas en dicho acto administrativo y por simple sustracción de materia, es su inaplicabilidad total para el adelantamiento de investigaciones administrativas en contra de las empresas de transporte terrestre y respecto de las infracciones que desaparecieron como consecuencia de la sentencia comentada.*

*(...)De manera que con esas consideraciones el fallo recurrido es improcedente e ilegal en cuanto se basa o edifica en una norma que a su vez encontró sustento en un decreto que el contencioso administrativo ha declarado nulo.*

*(...)No portar el extracto del contrato, no implica el prestar un servicio no autorizado, como de manera equivocada se invocó en el IUIT al registrar el código 590. En este caso y en todos los demás, la prestación del servicio en la modalidad de transporte especial la da la habilitación de la empresa y no el documento de transporte que se echó de menos en la presente actuación administrativa.(...)"*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (5) SMMLV, ahora bien, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

#### **NULIDAD DECRETO 3366 DE 2003**

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.*

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 no se encuentra suspendido, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato, se tipifican las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700 SMMLV según lo estipula la ley mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la impugnante respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

Esta Delegada quiere aclararle al memorialista que la denominación de los códigos de infracción es solo una referencia o codificación que tiene en cuenta esta Superintendencia para proceder a imputarle cargos a la investigada, los códigos de infracción de la resolución 10800 de 2003 no constituyen por sí solos la tipificación de la conducta, es así que esta Entidad puede contar con más elementos materiales probatorios para poder llegar a tipificar la conducta de manera concreta y precisa como es la utilización de la casilla 16 del Informe de Infracciones al Transporte, en dónde las manifestaciones de la autoridad de transporte sirven como fundamento para poder

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.*

encauzar la investigación. Es así como se estableció que el 9 de septiembre de 2015 en el vehículo de placa SXX-258 permitió la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato correspondiente, toda vez que el FUEC que presentó al ser requerido por el policía de tránsito estaba vencido.

#### DE LA GRADUALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION

En este orden de ideas y frente al argumento de la investigada, respecto a imponer como sanción en la presente investigación la inmovilización del vehículo, es pertinente destacar que la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*

RESOLUCIÓN No. - 2383 DEL 29 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.

- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"  
(subrayado fuera de texto)

Si el recurrente interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa SXX-258 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba en la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional de Transporte - ley 336 de 1996 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y como si fuera poco se obtuvo un beneficio económico por dicha prestación al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997<sup>1</sup>, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada, por lo tanto carece de sustento el argumento de la sancionada

#### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Ahora bien en cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contenido en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en este sentido se aclara que los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el policía de tránsito en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 13764292.

En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al IUIT, se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

El Decreto 1079 de 2015 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

*"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*

*La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

*Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C - 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.*

*mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

*(Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presencié la autoridad de control al afirmar que el extracto de contrato presentado no estaba vigente para la fecha de los hechos, , por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

#### DEBIDO PROCESO

Finalmente se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No. 52868 de fecha 17 de octubre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS, identificada con NIT. 830122762 - 9 contra la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017.*

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

**RESUELVE**

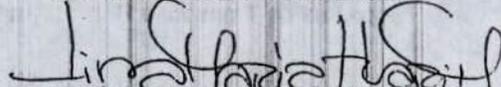
**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 52868 del 17 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS identificada con NIT. 830122762 - 9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS identificada con NIT. 830122762 - 9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la dirección CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021 CC LURDES, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los **2383** **29 ENE 2018**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
 \*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS  
 N.I.T. : 830122762-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01283724 DEL 24 DE JUNIO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 242,736,151

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021 CC LURDES

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021 CC LURDES

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885610 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TURCAPITAL E U.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE EMPRESARIO DEL 3 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01514986 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TURCAPITAL E U POR EL DE: LINEAS TURISTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO, DEL 20 DE JUNIO DE 2003, SE ADICIONO AL DOCUMENTO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE EMPRESARIO DEL 3 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01514986 DEL LIBRO IX, LA EMPRESA DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIÓ DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LINEAS TURÍSTICAS CAPITAL SAS TURCAPITAL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:



### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000333	2004/02/26	0001	DUITAMA	(BOYAC2004/05/25	00935648
2010/09/07	0003	BOGOTA	D.C.	2010/09/09	01412766
002	2011/06/03	0003	BOGOTA	D.C.	2011/09/23 01514986

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO  
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PROMOCION, DESARROLLO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS, INSUMOS Y SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR, FERREO O MARITIMO Y FLUVIAL, ASI COMO PARA LOS CONEXOS DE LOS MISMOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE AQUEL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO.

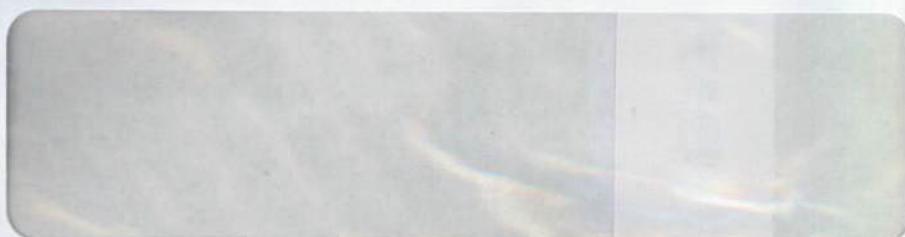
A. LA CREACION Y EXPLOTACION ECONOMICA DE LAS ESTACIONES, CENTROS INTEGRALES Y/O TALLERES DE SERVICIO PARA EL TRANSPORTE QUE INCLUYEN EL SUMINISTRO Y VENTA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS O PARTES, ACCESORIOS Y LUJOS, ENTRE OTROS, PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE, ASI COMO EL MANTENIMIENTO Y/O REPARACION, REFACCION, TRANSFORMACION O REPOTENCIACION DE LOS MISMOS. B. PROMOCION, DESARROLLO, OPERACION DE SERVICIOS CONEXOS AL DE TRANSPORTE A TRAVES DE SUS PROPIAS INVERSIONES O COBIJADA POR CONCESIONES, FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACIONES O AGENCIAMIENTO DE OTRAS FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, Y EN GENERAL BAJO TODO ACTO LICITO QUE LA ACTIVIDAD LO REQUIERA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY. C. DISTRIBUCION, IMPORTACION O EXPORTACION DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS PARA EL TRANSPORTE. D. REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO DE OTRAS FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA EL SUMINISTRO DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA EL TRANSPORTE, ASI COMO PARA LA PROMOCION, DESARROLLO Y OPERACION DE SERVICIOS CONEXOS AL DE TRANSPORTE Y LOS ENUNCIADOS EN EL LITERAL A. E. LA REPRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR,, SUJETO A UNA RETRIBUCION ECONOMICA, EN LOS ENTES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS, AREAS METROPOLITANAS, DISTRITOS CAPITALES, DISTRITOS TURISTICOS Y CULTURALES Y EN CUALQUIER PARTE DE LA NACION POR LAS VIAS PUBLICAS O PRIVADAS ABIERTAS AL PUBLICO, O EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, MIXTO, TURISTICO, DE SERVICIO ESPECIAL, DE SERVICIO ESCOLAR, DE TRANSPORTE DE CARGA, DE TRANSPORTE MULTIMODAL, EN TODA CLASE DE NIVELES DE SERVICIO, EN RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS O AREAS DE OPERACION, ACORDE A LOS PERIMETROS, RADIO DE ACCION O CUALQUIER OTRA DISTRIBUCION TERRITORIAL QUE SEÑALE EL GOBIERNO NACIONAL EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, PARA OPERAR EN TODA CLASE DE VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VINCULACION, DE ADMINISTRACION, LEASING O CUALQUIER OTRA FORMA QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE EL GOBIERNO NACIONAL, DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, EN LA FORMA DE CONTRATACION COLECTIVA, INDIVIDUAL O ESPECIAL, O LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO, DENTRO DEL AMBITO DE SUS PROPIAS NECESIDADES INTERNAS DE MOVILIZACION Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONCURSOS, LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS U OTORGAMIENTO QUE MEDIANTE PERMISOS, OPERACION SE CONCEDE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CELEBRAR CONTRATOS CON COLEGIOS, UNIVERSIDADES, EMPRESAS, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS CON TODO LO REFERENTE AL TRANSPORTE DE PERSONAL PARA DESPLAZAMIENTOS (SIC) A OTRAS CIUDADES DENTRO DE LA MISMA CIUDAD DONDE OPERA LA EMPRESA CON EL OBJETO DE TRANSPORTE TURISTICO, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE SOCIAL. F. PROMOCION, DESARROLLO Y OPERACION DE



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DO 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN895437555CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
LINEAS TURISTICAS CAPITAL S.A.S  
TURCAPITAL SAS

Dirección: CALLE 63 No 9 A - 63  
LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL  
LOURDES

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión:  
01/02/2018 15:11:31

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha	5 FEB 2018	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Alvaro Sanchez	Nombre del distribuidor:	
C.C. 19.212.579		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

*Escuela de Holodotari*  
*Envío # 63453*

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

